--- Trelew, de agosto de 2014.-

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 332/336vta.; los recursos de apelación de fs. 338, 339 y 340, concedidos a fs. 351, los memoriales de agravios de fs. 352/360, y fs. 361/vta., y la contestación del traslado del primero a fs. 364/366; y----------

--- CONSIDERANDO:----------

--- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 332/336vta. hizo lugar a la excepción de pago parcial en la suma que indicó, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los abogados Intervinientes; y, por otro lado, también mandó llevar adelante la ejecución por la suma que precisó e impuso las costas respectivas al ejecutado vencido, y reguló los honorarios correspondientes.----------

--- En síntesis, la magistrado descartó por incompatibles la excepción de inhabilidad de título y de pago parcial; reseñó los requisitos de esta última, y los examinó en función de la pericia contable y la documental agregada a los actuados, e invocó la búsqueda de la verdad objetiva; señaló que las partes están vinculadas recíprocamente en los respectivos roles de proveedor y cliente, y difieren en cuanto al monto reclamado: F. promovió ejecución por $405.397,86 con más accesorios, mientras que el ejecutado sostuvo que debe $252.241,60; el perito precisó que el saldo a favor del ejecutante asciende a la suma de $112.368,40; la pericia no fue cuestionada por las partes, y los pedidos de explicación fueron evacuados, y no advierte razones para apartarse del dictamen; el perito señaló que en la registración comercial de la actora no figuraba algunos pagos efectuados por la demandada con posterioridad a la certificación contable presentada a los fines de complementar la ejecución hipotecaria.--

--- Sobre esta base hizo lugar a la excepción de pago parcial y mandó llevar adelante la ejecución por el remanente, y morigeró la tasa de interés aplicable.----------

--- Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales, en relación con la ejecución que prospera y asimismo por la excepción que admitió.----------

--- II.- A fs. 338 apeló la actora esa decisión. El recurso se concedió a fs. 351 en relación y con efecto suspensivo. A fs. 352/360 se espigó el memorial de agravios.----------

--- En lo conducente, luego de la reseña del caso, expresó cuatro agravios. El primero, referido a los requisitos de la excepción de pago parcial, al examen que realizó la jueza de grado de ella, y a la admisión de la pericia contable como prueba, pues para el recurrente esta excepción debió ser rechazada.----------

--- En cuanto al segundo agravio, expresó que el perito señaló –en función de los registros contables de ambas partes con respaldo documental– que el saldo de las cuentas corrientes que presentó su parte con la certificación contable arroja una diferencia de $860,09 en menos, y sostuvo el recurrente que la jueza *a quo* realizó una consideración parcial de la pericia.----------

--- Como tercer agravio señaló que se omitió considerar que el ejecutado reconoció adeudar a su parte la suma de $252.241,60, y afirmó que, tratándose de confesión expresa, es vinculante; endilgó al juez asumir un pago mayor que la deuda reconocida y por ello fue arbitraria.----------

--- Por cuarto agravio expresó que la afectación de la defensa en juicio y el debido proceso en perjuicio de su parte; por el desarrollo del proceso, al admitirse prueba al demandado sin considerar la entidad del título, se desnaturalizó el juicio ejecutivo.----------

--- En base a todo lo expuesto solicitó que se revoque el fallo, se rechace la excepción de pago parcial y se mande llevar adelante la ejecución por el capital reclamado en la demanda con más accesorios.----------

--- III.- A fs. 364/366 obra la contestación del recurso por parte de la ejecutada. En lo conducente señaló que el recurso debe declararse desierto pues no constituye una crítica concreta y razonada, sino una mera discrepancia; sobre el primer agravio, señaló que la regla impide investigar la causa de la obligación, pero ello cede cuando la inexistencia del crédito es irrefutable por buscarse la verdad objetiva, citó jurisprudencia; respecto del segundo, que resulta extemporánea toda ulterior impugnación de la pericia, por preclusión; sobre el tercer agravio, indicó que el recurrente invocó un reconocimiento de su parte, y pretende fundarse en una prueba que no fue ofrecida ni producida como prueba confesional; y el último agravio, señaló que se remite a la apertura a prueba y debe declararse desierto. Hizo "reserva" del caso federal.----------

--- IV.- A fs. 339 la parte demandada planteó recurso contra la decisión de grado. En su memorial de agravios expresó que la jueza se fundó exclusivamente en la pericia contable que concluyó con saldo a favor del actor de $112.368,40 sin objeciones, pero no consideró que también se peritaron los libros comerciales de su parte y que el saldo a favor de la actora resultó de $51.474,08, también sin objeciones; la jueza argumentó sólo sobre la base de la primer pericia y por el fallo resulta arbitrario; por lo que solicitó que se lo revoque, señalando que el saldo a favor del ejecutante asciende a $51.474,80. Reiteró la "reserva" del caso federal.----------

--- La demandada también apeló a fs. 339 la regulación de honorarios de los Dres. R. O. C. y B. N., por altos.----------

--- V.- El Dr. G. C., por sí, apeló a fs. 340 los honorarios que le fueron regulados por considerarlos bajos.----------

--- VI.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 332/336vta. en lo que ha sido objeto de agravios, por las siguientes razones.----------

--- 1. Como previo, corresponde señalar que los recurrentes con sus impugnaciones pusieron en crisis el criterio del juez de grado y con ello se abrió la competencia revisora de la Alzada; y si bien ésta debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano *a quo*, siéndole

dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala en las C. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; C. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; C. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras), sin estar obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por los recurrentes sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------

--- Así, pues, descartada que fue la excepción de inhabilidad de título y resuelta la excepción de pago parcial, se advierte que los recursos de las partes apuntan, por el lado de la actora, a una supuesta desnaturalización del proceso ejecutivo por haberse admitido abrir a prueba la excepción de pago parcial, a la valoración consecuente de la pericia contable formulada por la jueza de grado, y a la omisión en que ésta habría incurrido al no considerar el reconocimiento de deuda efectuado por el ejecutado; y por el lado de la demandada, a la valoración de las pericias contables.----------

--- 2. Al respecto, cabe tener presente que el juicio de ejecución regulado por nuestra ley procesal da cuenta de un procedimiento mixto: de función ejecutiva, pero con un cierto –aunque acotado– grado de conocimiento (conf. Morello~Kaminker, “Nuestro juicio ejecutivo”, Ed. Platense, La Plata, 2002, p. 6 y sig.), y resulta inadmisible un agravio que invoque una determinada “naturaleza” del juicio (con elíptica referencia a Lascano: “Hacia un nuevo tipo de proceso”, en Revista de Derecho Procesal, 1943, pp. 80-92) que no es tal, sólo para desconocer dogmáticamente el resultado de su funcionamiento concreto.----------

--- En ese orden, abrir la causa a prueba, así como valorar en forma consecuente la producida en autos, no es un arbitrio subjetivo del magistrado (doc. arts. 34, inc. 4º, 36, inc. 2º, 165, inc. 6º, 166, 390, 511, 554 y 603 del C.P.C.C.).----------

--- Lo cierto es que en autos se ejecuta una hipoteca “abierta” (conf. Highton, "Hipoteca: la especialidad en cuanto al crédito", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 172) constituida para garantizar deudas presentes y futuras derivadas de las cuentas corrientes con que se instrumentó una relación comercial (con vigencia acotada a 10 años, y por un monto máximo de U$S 150.000), según surge del contrato de taller suscripto entre las partes de autos (cláusula primera, fs. 13vta.). Y que tal vínculo complejo y fluyente no puede hacer perder de vista la verdad de los hechos controvertidos, esto es, que el acreedor sólo será tal por el saldo que corresponda efectivamente a la relación comercial, y que ese es el aspecto concreto de la ejecución que cuestionó el deudor con la excepción de pago parcial examinada.----------

--- Este, además, es el sentido útil con que debe interpretarse la cláusula tercera de la hipoteca (fs. 14vta./15) a la que se remite el actor recurrente, pues si bien por un lado aquella limita el cuestionamiento del saldo (monto exigible) determinado por el certificado contable a instancia del acreedor, y por otro lado habilita al hipotecante a oponer la excepción de pago, y como no se discrimina entre pago total o parcial, deben

resultar admisibles ambas posibilidades (contrariamente a lo que fue pretensión del actor). Va de suyo, tal excepción sólo puede ser efectivamente una posibilidad en tanto y en cuanto el deudor pueda acreditar los pagos que pudiera alegar como realizados para liberarse de la obligación; incluso, aunque ello implique –de hecho– cuestionar la certificación contable. No otro es el sentido con que debe entenderse el contrato operativo, si es que se persigue determinar la verdad material de la ejecución (doc. art. 218, inc. 7º, Código de Comercio; arts. 505 y 1198, Código Civil; esta Sala en la C. 176/11, S.I.L. nº 20 de 2011).----------

--- Por ello en este punto resulta relevante la prueba pericial contable realizada sobre la base de la documentación arrimada por las partes, puesto que resulta insustituible por el carácter del hecho a probar (esta Sala en la C. 186/10, S.I.E. nº 18 de 2012 y su remisión a las C. 446/12, S.D.C. nº 11 de 2012, voto del Dr. López Mesa, y sentencia del 15/04/2010, "S., E. H. c/ I., M. O. y Otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nº 654/2009-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa) y porque la función del perito es, precisamente, la de auxiliar al juez en una materia –como en el caso– que no es de su conocimiento específico (C. 425/12, S.D.C. nº 8 de 2012, voto del Dr. López Mesa).----------

---

--- 3. Así, pues, despejada la cuestión de la etapa de conocimiento en la ejecución, su alcance determinado por la excepción de pago parcial y la pertinencia de la prueba técnica por la complejidad del vínculo, se advierte que en autos se produjeron sendas pericias contables (a fs. 233/240vta., con las explicaciones de fs. 268/274, y a fs. 288/289 realizada en extraña jurisdicción); que el juez *a quo* valoró, en particular, la pericia del Cr. G. (fs. 230/240vta. y su ampliación); y que ello ha sido motivo de agravios por ambas partes. El actor para sostener que el perito corroboró, con poca diferencia, el certificado contable base de la ejecución y que no se valoró en conjunto el reconocimiento que el ejecutado realizó sobre el monto adeudado; el demandado para imputar arbitrariedad en la valoración exclusiva de una pericia.----------

--- En rigor, la jueza *a quo* valoró la pericia del Cr. G. en particular porque, frente a la producida en extraña jurisdicción, la consideró –invocando la sana crítica– de mayor valor técnico al haber efectuado un pormenorizado análisis de la documental y los libros comerciales de las partes (fs. 334vta.). Y sobre esto no puede haber cuestión, por lo menos, por dos razones.----------

--- Primero, es norma que el juez no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que estime esenciales y decisivas para la solución del caso (doc. arts. 390, 476, 481 del C.P.C.C.). Y en este lugar se inserta la razón de por qué la jueza no valoró lo que el actor sostiene como confesión del demandado, pues porque no sólo no fue prueba ofrecida (fs. 129/130vta.) sino que tampoco puede afirmarse que hubo admisión o reconocimiento del monto cuando el demandado empleó un modo potencial: "adeudaría" para referirse a él en la excepción (sic, fs. 82); y mal puede pretenderse que se valore lo que no es tal

(conf. Palacio, "Derecho procesal civil y comercial", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 4ª ed., T. IV, p. 395 y sig.). Del mismo modo, esas normas fundan la explicación del juez para valorar una pericia (pormenorizada, los principios técnicos, etc.) como mejor que otra; y frente a ello, los agravios del demandado no pasan de la imputación de una arbitrariedad en abstracto.----------

--- Segundo, un dictamen no es una creación *ex nihilo* del perito, sino que debe fundarse técnicamente en las demás pruebas (documentales) del caso (esta Sala en la C. 80/12, S.I.C. nº 23 de 2012) y la suficiencia de su presentación –además de controlada por las partes en el momento procesal oportuno– es tarea de valoración que corresponde exclusivamente al juez (conf. conf. C.S.J.N. 20/12/2011, Fallos 334:1821; esta Sala en la C. 77/14, S.I.F. nº 29 de 2014; López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 62 y sig.; Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, T. II, p. 112 y sig.).----------

--- 4. Por ello, lo concreto es que en autos el perito Cr. G. estimó a tenor de los puntos de pericia propuestos, y luego de las operaciones que informó en el dictamen de fs. 233/240vta. (consolidación de cuentas recíprocas: cliente-proveedor, proveedor-cliente, según el flujo de operaciones; en particular, así, las explicaciones del punto de pericia nº 2 en relación con las cuentas 518 y 425, por un lado, y las cuentas 518/13/429 y 417/418/597 por otro), sostuvo que el saldo neto exigible por el actor (con la salvedad del punto de pericia nº 5) asciende a la suma de $112.368,40 (punto de pericia nº 16, y Anexo C de fs. 235). La ampliación de las explicaciones a instancia de las partes está glosada a fs. 268/274, y no modifican lo sustancial.----------

--- Frente a ella se erige la pericia de fs. 288/289 (incluyendo en anexo el flujo de operaciones), que, en particular, respecto del punto de pericia nº 2 el perito concluyó que los datos de las cuentas 518 y 528 son insuficientes para determinar el monto reclamado; aunque luego las consolida de algún modo –sin mayores precisiones– con las cuentas 416, 417 y 418 en un resultado neto (punto de pericia nº 16), lo que desmerece su valor probatorio; no obstante que, con evidente intención, es dicho resultado el que pretende sostener el demandado recurrente sin más, cuestión que resulta insuficiente y permite desechar el agravio intentado a fs. 361/vta.----------

--- Y tampoco puede soslayarse que el actor recurrente, por su lado, pretende que no sean considerados como pagos a los fines de la excepción, los movimientos realizados en las cuentas corrientes recíprocas (con recibos por cheques o pagos en efectivo y notas de crédito, punto de pericia nº 8, fs. 240), y consecuentemente que sólo se considere como monto del juicio el de su reclamo. Lo que resulta inadmisible a tenor de las constancias de autos y de la experticia realizada en mérito de ellas. Siguiendo la línea de razones, también habrá de rechazarse el agravio referido a la pretendida confesión del ejecutado, pues, como se señaló antes, el excepcionante utilizó un modo

potencial para desarrollar su argumento y la prueba confesional no fue ofrecida oportunamente, cuando pudo, sino por inercia de la parte; y por esta razón habrá de desestimarse también el último agravio.----------

--- 5. En función de lo analizado, cabe considerar a modo de resumen que el proceso ejecutivo no se desnaturaliza por integrarse con una etapa de conocimiento; el acreedor sólo es tal en la medida del saldo exigible; el deudor puede cuestionar dicho saldo alegando pagos; en el caso de una relación compleja y fluyente de modo recíproco –en la que la hipoteca que se ejecuta aparece como un garantía de síntesis– la pericial contable resulta insustituible; el juez es competente para valorar dos pruebas concurrentes y disímiles en función de las reglas de la sana crítica y en procura de la verdad material del caso. Y es sobre esta base que corresponde rechazar los recursos de fs. 338, según el memorial de agravios de fs. 352/360, y de fs. 339 (punto 1), según el memorial de fs. 361/vta.----------

--- VI.- En relación con los recursos referidos a los honorarios, el primero de la ejecutada a fs. 339 (punto 2) por considerar altos los regulados a los abogados de la actora; y el segundo del letrado de la demandada a fs. 340 por considerar bajos los propios, cabe considerar lo siguiente.----------

--- La jueza *a quo* en la resolución de fs. 332/336vta. reguló honorarios a los Dres. C. y N. en un 5% para cada uno, como ganadores respecto de la excepción de inhabilidad de título rechazada; tal regulación es cuestionada por la obligada al pago, por alta. Sin embargo, tratándose el caso de una ejecución –que corresponde dividirla en dos etapas, y en la que se opusieron excepciones– y asumiendo el carácter con que intervinieron ambos profesionales en forma conjunta, así como el resultado concreto, no se advierte que la regulación de honorarios sea alta, sino que, por el contrario, resulta ajustada (10%) a la escala máxima (9%+40%=12,6%) y mínima (4,95%+30%=6,43%) legal posible (arts. 5º, 6º, 8º, 9º, 19 y 39, Ley XIII nº 4). En consecuencia no corresponde hacer lugar al recurso.----------

--- En relación con los honorarios del Dr. C., que éste estimó bajos, la resolución cuestionada los reguló considerando el rol que le cupo también en función del resultado, en un 6,45% y un 10%, perdedor y ganador respectivamente. Del mismo modo, considerando las pautas indicas en el caso anterior (ejecución, excepciones, etapas, rol y resultado) no se advierte que la regulación sea baja, estando –por el contrario– comprendida entre los mínimos y máximos legales posibles, y habrán de confirmarse.---

--- VII.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. B. N. en el 0,8%, y los del Dr. G. C. en el 0,8%, incluyendo el plus procuratorio, calculados del monto por el que prosperó la excepción de pago en cuestión según la liquidación final del proceso que

oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 332/336vta. por las razones expresadas.----------

--- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios del Dr. B. N. en el 0,8%, y los del Dr. G. C. en el 0,8%, calculados del monto por el que prosperó la excepción de pago en cuestión según la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2014 – SIE – CONSTE.----------